

Punta Arenas, ocho de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparecen ante esta corte de Apelaciones Max Müller Gilbert, y don Mario Luis Elgueta Saldivia, abogados e interponen acción de protección en favor de Respel la Reina Limitada, Rol Único Tributario: 76.579.887-6, del giro gestión de residuos peligrosos y de don RICHARD OTTMAR RITTER BUSTOS, empresario y socio de Respel la Reina Limitada, cédula de identidad 15.308.541-2, todos con domicilio para estos efectos en pasaje buena vista lote Z-7, sector Colonia Isabel Riquelme, comuna de Puerto Natales, en contra de HUGO GASTÓN BONICIOLI PRIETO, empresario, con domicilio en calle Philippi número 333, comuna de Puerto Natales.

Exponen que Respel la Reina Limitada está dedicada a la gestión de residuos peligrosos, cuyos propietarios en partes iguales son don RICHARD OTTMAR RITTER BUSTOS con el 50% de los derechos y HUGO GASTÓN BONICIOLI PRIETO con el otro 50% de los derechos. Ambos, comparten facultades de administración en forma indistinta, con idénticas atribuciones. Por problemas que describe en periodo de diciembre 2023 y abril a septiembre de 2024 el recurrente cumplió funciones de forma remota cuestión que fue acordada entre los socios.

En el periodo recién descrito, el socio don Hugo Bonicioli, cambia de actitud respecto de don Richard Ritter. Así, comienza a crear problemas entre los socios:

-6 de marzo de 2025, a las 15:00 horas, don Richard Ritter Bustos, se apersona en las instalaciones de su empresa ubicada en Huerto 244, lote D, ruta 9 norte Comuna de Puerto Natales, al llegar a ella, se percata que la llave de acceso a su oficina había sido nuevamente cambiada

-10 de marzo de 2025, don Richard Ritter Bustos se contactó con el contador de la empresa, don Juan González, a quien se le reiteró una antigua solicitud que le envío el recurrente, en específico, solicitó a dicho contador copia de las liquidaciones de sueldo, con el objeto que este pueda resolver una situación financiera personal con el banco, las cuales, a pesar de insistencias, nunca llegaron



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFBFXTQJHCW

-el contador no efectúa algo tan simple como enviar liquidaciones de sueldo, y le instruye contactarse con su socio, dejando en evidencia la existencia de un bloqueo también respecto del contador. Es decir, el contador, de manera bastante soterrada indica, que solo responde a las instrucciones del recurrido

-el socio Hugo Bonicioli, instruyó al Banco de Chile y al Banco Santander la eliminación/bloqueo de cuentas en las plataformas de cada banco, a don Richard Ottmar Ritter Bustos, saltándose por completo las facultades de administración de cuentas bancarias contenidas en el estatuto social, buscando o intentando de facto eliminar las facultades de administración de don Richard Ritter. 12 de marzo de 2025,

-el 13 de marzo de 2025, a eso de las 15:00 horas, don Richard Ritter Bustos, se vuelve a apersonar en las instalaciones de su empresa encontrándose nuevamente con el portón cerrado con un candado del cual no tiene copia.

-Hugo Bonicioli, instruyó a su amigo personal, ex socio y contador de Respel la Reina Limitada don Juan González, de abstenerse del pago de cotizaciones previsionales de su socio don Richard Ottmar Ritter Bustos. El último mes en que las cotizaciones fueron pagadas, fue el mes de abril de 2024

Sostiene que las vías de hecho descritas más arriba, son por cierto además, una completa infracción a lo regulado en el mismo estatuto social, en cual en su cláusula novena, vulnerando los derechos consagrados en el artículo 19 N°1, 3 inciso 5 y 24 de la Constitución Política de República.

Solicita se adopten todas las medidas que SSI., juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, dando la debida protección a su parte, en particular:

1.- Se ordene al recurrido abstenerse de seguir efectuando vías de hecho en contra de su representado que signifiquen poner límite, obstáculo o mera molestia al ejercicio de sus facultades como socio, administrador y representante legal de la empresa, absteniéndose de permitir el ingreso mediante la colocación de candados y toda vía de hecho como las relatadas.



2.- Se procure conminar al recurrido abstenerse de desarrollar estas actividades en el futuro, ordenando expresamente acogerse a las vías de derecho que el propio estatuto social establece.

3.- Se condene expresamente en costas a la parte recurrida

Acompañan 1. Email de 10 marzo de 2025, de don Richard Ritter Bustos a Juan González, contador; 2. Email Richard a Hugo 10 de marzo 2025; 2.1. Carta Hugo 3. (adjunta a email 2.); 3. Conversación Whatsapp. 12/03; 4. Email Richard a Hugo 13 de marzo de 2025; 5. Email Richard a Hugo, 13 de marzo de 2025; 6. Cartola de Cotizaciones Previsionales; 7. Certificado de Cotizaciones Impagas; 8. Cartola Cotizaciones Banmédica; 9. Mandato Judicial y; 10. Estatuto Social Respel la Reina Limitada.

**Informan Lorenzo José Vial Prado y Rodrigo Octavio Charlín Mackenna abogados por recurrido HUGO GASTÓN BONICIOLI PRIETO** solicitando el rechazo del recurso con costas.

Da cuenta la constitución de Respel La Reina Limitada, destacando que en un comienzo, la administración de la sociedad -en términos prácticos- estaba a cargo del socio Richard Ottmar Ritter Bustos y el socio Hugo Gastón Bonicioli Prieto prestaba un respaldo financiero.

A partir del año 2021, el recurrido, comenzó a notar los problemas, que se fueron agravando con el paso del tiempo, y que dieron cuenta de un desorden administrativo y financiero.

En el mes de marzo 2023, don Hugo Bonicioli Prieto -cansado del desorden y de los constantes problemas que generaba la administración del Sr. Ritter- decide tomar, de forma definitiva, la administración de la empresa.

Hace presente que algunas de las actuaciones que ha efectuado el Sr. Ritter, que han implicado que la coadministración con el recurrente sea un verdadero dolor de cabeza. Este tipo de actos, que atentan contra el giro social, han obligado a su representado a tomar medidas drásticas a fin de que la empresa pueda continuar operando.

Agregan que las actuaciones efectuadas por su representado que supuestamente atentan en contra de la administración que el Sr. Ritter ostenta, en realidad se han



hecho con el único fin de salvar la empresa de la negligente administración de su socio.

Hacen presente que el propio recurrente quien mediante el correo electrónico citado anteriormente, le solicitó a su representado cambiar las claves bancarias para que no volvieran a ocurrir retiros de dinero sin explicación. En consecuencia, en el presente caso no existe siquiera un indicio de algún derecho indubitado de la contraria que pudiera verse amenazado o perturbado.

Dan cuenta que el Sr. Ritter buscó otras alternativas para poder retirar dinero de la empresa amparado en un supuesto título. En un devenir muy desafortunado, escogió la utilización de boletas de honorarios ideológicamente falsas.

Además, con el fin de enfrentar la grave situación que aqueja a la sociedad, se vio en la obligación de interponer, dos acciones judiciales de designación de arbitro y de simulación.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el conflicto de socios debe ser resuelto mediante arbitraje, en consecuencia, la acción cautelar no es la vía idónea para resolver el conflicto, y excede de la competencia de esta corte.

Destaca que en la causa de designación de arbitro se ha citado a las partes a la audiencia del estilo para el día 24.04.2025 a las 11:00 horas, y dicha resolución -junto con las piezas pertinentes del expediente- fue notificada personalmente al socio recurrente el día 28.03.2025.

Acompaña; 1. Copia del correo electrónico enviado por Richard Ottmar Ritter Bustos (casilla de correo respellareina@gmail.com) a Hugo Gastón Bonicioli Prieto, el día 26.05.2023; donde consta además la respuesta de este último efectuada el día 27.05.2023; 2. Boletas de Honorarios N°296, N°299, N°301 y N°302, ya singularizadas en lo principal; 3. Certificados de Observación de Boletas N°29445904551, N°29507627301 y N°29528097251, ya singularizadas en lo principal; 4. Pieza del Libro Mayor de Transportes Respel La Reina Limitada, donde constan los Fondos por Rendir del Sr. Ritter. Lo anterior, respecto de los años 2022, 2023, 2024 y 2025; 5. Pieza del Libro Mayor de Transportes Respel La Reina Limitada, donde constan los



Retiros del Sr. Ritter. Lo anterior, respecto de los años 2022, 2023, 2024 y 2025; 6. Copia del Fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco el día 26.02.2025, donde rechaza el recurso de protección conocido en causa rol 6259-2024; 7. Copia del Fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema el día 26.03.25 donde confirma el fallo del número 7 anterior; 8. Copia del Fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción el día 18.03.2022, donde rechaza el recurso de protección conocido en causa rol 14.793-2021; 9. Copia del Fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema el día 21.04.2022 donde confirma el fallo del número 9 anterior; 10. Copia del Fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción el día 22.07.2022, donde declara inadmisibles y rechaza el recurso de protección conocido en causa rol 19.458-2022; 11. Copia de la resolución dictada por Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción el día 09.08.2022, donde rechaza el recurso de reposición intentando por el recurrente respecto de la causa del número 11 anterior; 12. Copia de la resolución dictada por la Excelentísima Corte Suprema el día 09.08.2022 donde confirma el fallo del número 11 anterior y; 13. Copia de Escritura Pública de Mandato Judicial, otorgada con fecha 13.03.2025, repertorio 10.714, en la Notaría de la Reina de don Pablo Martínez Loaiza.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFBFXTQJHCW

fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

**SEGUNDO:** Que, al evacuar su informe la recurrida insta por el rechazo del recurso en virtud de lo expuesto en la parte expositiva.

**TERCERO:** Que, el hecho vulneratorio calificado como ilegal y arbitrario por la recurrente, lo hace consistir en diversos hechos por parte de la recurrida que entorpecen su participación como socio (y administrador) en relación a la sociedad Respel la Reina Limitada.

**CUARTO:** Que, es un hecho reconocido en el presente recurso tanto por lo señalado por la recurrente como lo informado por la recurrida que ambas partes -don Richard Ottmar Ritter Bustos y Hugo Gastón Bonicioli Prieto- son propietarios en partes iguales de la sociedad Respel la Reina Limitada.

Que, también es un hecho reconocido por el recurrido en su informe que ha debido tomar medidas frente a lo que califica una deficiente administración del recurrente Richard Ottmar Ritter Bustos, sin negar los hechos descritos por el actor en su acción.

**QUINTO:** Que, estima esta Corte que, los hechos que se denuncian como infractores de garantías constitucionales dicen relación con actuaciones o conductas de la recurrida que constituyen vías de hecho destinadas a perturbar el ejercicio del derecho que al ser parte de la sociedad posee el recurrente, y que en definitiva limitan su participación en ella, debido a que aún se encuentra vigente.

Por su parte, la recurrida ha justificado su actuación, imputando a la recurrente una deficiente administración reconociendo la vigencia de acciones judiciales destinadas a resolver sobre dichas diferencias sociales.

**SEXTO:** Que, del análisis de los hechos expuestos en el recurso se demuestra una afectación a la garantía



constitucional alegada por el recurrente, toda vez que, si bien lo alegado por la recurrida dice relación con la tramitación de una materia de lato conocimiento, y el presente recurso de protección no es la vía para conocer de dichas alegaciones formuladas, lo cierto es que lo reclamado por la recurrente dice relación con la perturbación o impedimento en el ejercicio de sus derechos como socio de la sociedad que compone conjuntamente con el recurrido.

**SEPTIMO:** Que, la autodefensa está reñida en Chile con nuestro mecanismo constitucional legal, ya que la igualdad ante la ley y ante la Justicia excluye la autotutela como medio de solución; por tal razón, el derecho positivo chileno prohíbe la autotutela y más aún, la sanciona criminal y civilmente como regla general.

**OCTAVO:** Que, así las cosas al arrogarse facultades jurisdiccionales la parte recurrida ha vulnerado el derecho consagrado en el artículo 19 N°3, inciso 5° de la Constitución y, a la vez que dichos actos significaron una privación, perturbación y amenaza del legítimo ejercicio del derecho de propiedad de la recurrente, garantía que se encuentra establecida en el N°24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En razón de lo anterior, es que será acogido el presente recurso de protección, en la forma en que se dirá.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, se declara que **SE ACOGE**, el recurso interpuesto en favor del recurrente Richard Ottmar Ritter Bustos y se ordena a al recurrido Hugo Gastón Bonicioli Prieto abstenerse de perturbar o impedir el libre acceso a las instalaciones de la sociedad Respel la Reina Limitada, así como de realizar cualquier acto que signifique una vulneración de los derechos de la recurrente, respecto de su participación en dicha sociedad que son materia de la presente acción.



Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**ROL N° 98-2025- PROTECCIÓN**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VF�XTQJHCW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministro Suplente Juan Santiago Villa M. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, nueve de abril de dos mil veinticinco.

En Punta Arenas, a nueve de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFBFXTQJHCW